



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 656 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 19 JUL. 2019

### VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 198083 - 2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huari, contra la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;



### CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiéndose a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiéndose a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;



Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";



Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 656 -2019-ANA-AAA.M

Que, respecto de las autorizaciones de vertimiento, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala lo siguiente: *“Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva”;*



Que, sobre la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el numeral 135.1 del artículo 135°, del mismo cuerpo normativo, señala que: *“Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuados en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;*



Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”;*

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: *“Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)”.* Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: *“Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua”;*

Que, respecto de la protección del agua y las funciones de vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional de Agua, el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: *“La Autoridad Nacional, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...). La Autoridad Nacional, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponde (...)”;*

Que, la autoridad instructora en cumplimiento de su función de fiscalización, con fecha 09 de julio del 2018, la Administración Local de Agua Huari, realizó una inspección ocular (fs. 01), en el centro poblado de Machac, distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari, Región Ancash, en donde se verificó, lo siguiente:

1. Se constató dos (2) fuentes de descargas de aguas residuales domésticas, cuyas aguas confluyen al río Mosna, a los cuales se les asignado códigos; así tenemos que:
  - i. Punto DArma1: Derivada de un buzón de percolación, estructura correspondiente a una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicado en las coordenadas WGS 84 Este: 258399 y Norte: 8933693, a 3340 msnm: verificándose

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 656 -2019-ANA-AAA.M



que las aguas residuales recorren 8 m., son favorecidas por la pendiente en un caudal de aproximadamente 0.5 l/s, hacia la margen izquierda del Río Mosna, alcanzando las aguas de esta última, de manera dispersa, en las coordenadas WGS 84 Este: 258411 y Norte: 8933699, a 3336 msnm.

- ii. Punto DArma2: Derivada de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Este: 258853 y Norte: 8934695, a 3277msnm; verificándose que aproximadamente a 12 m. de esta, en la margen izquierda del río Mosna, las aguas residuales tratadas fluyen de entre las malezas en un caudal aproximado de 0.2 l/s, alcanzando las aguas del mencionado río en las coordenadas WGS84 Este: 258866 y Norte: 8934686 a 3276 msnm.

Que, en base a la actividad de fiscalización, la Administración Local de Agua Huari, en su condición de Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, emite el Informe Técnico N° 011-2018-ANA-AAA-VI M/ALA.HUARI/MADS, de fecha 08 de octubre del 2018, obrante a fs. 02, 03, 04 y 05 de actuados, en el cual concluye:

1. Se ha constatado que existe dos (2) fuentes de descargas de aguas residuales domesticas provenientes de la red de desagüe del Centro Poblado de Manchac, perteneciente al distrito Chavín de Huantar, cuyas aguas confluyen al río Mosna, en su margen izquierda; sin contar con la autorización de vertimientos de aguas residuales.
2. Lo constatado constituye infracción administrativa en materia de recursos hídricos, que se encuentra tipificada en el numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el inciso d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-AG.
3. Se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar.

Que, la Administración Local de Agua Huari, mediante Notificación N° 068-2018-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI de fecha 09 de noviembre del 2018, (fs. 06), se notifica a la Municipalidad Distrital de Chavin de Huantar, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en realizar vertimientos a través de dos (2) fuentes de descarga de aguas residuales domesticas provenientes de la red de desagüe del Centro Poblado de Manchac hasta el río Mosna; no autorizadas por la Autoridad Nacional de Agua, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, la Municipalidad Distrital de Chavin de Huantar, pese a estar debidamente notificada, no realizó sus descargos respecto de la Notificación N° 068-2018-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Huari, formula su informe final de instrucción el mismo que se encuentra consignado como Informe Técnico N° 024-2018-ANA-AAA-VI.M/ALA.HUARI/MADS, de fecha 06 de febrero del 2019, obrante a fs. 15, 16, 17 y 18; en el cual se concluye:

1. Se ha determinado que la Municipalidad Distrital de Chavin de Huantar viene realizando vertimientos de aguas residuales domesticas hacia el río Mosna, en dos puntos ubicados en el Centro Poblado de Machac, en cantidades que suman 22,075,200 m<sup>3</sup> anuales; sin la correspondiente autorización que otorga la Autoridad Nacional de Agua.
2. Se ha determinado la comisión de la infracción administrativa consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
3. Se ha determinado que la responsable de la infracción es la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar.
4. Por ello, en virtud a lo que se establece en el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278°, y en el numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se debe

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 656 -2019-ANA-AAA.M

imponer una sanción administrativa de multa de 02 UIT (dos unidades impositivas tributarias).



5. Se recomienda a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, presente un Plan de Contingencia, a la brevedad posible, para evitar la polución de las aguas superficiales del río Mosna, proveniente de la descarga de aguas residuales domésticas derivadas de la red de desagüe del Centro Poblado de Manchac, así mismo inicie los trámites para la autorización de vertimiento de aguas residuales de uso poblacional.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; se notifica a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 024-2018-ANA-AAA-VI.M/ALA.HUARI/MADS, concediéndole al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;



Que, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, estando debidamente notificada, no realizó sus descargos respecto de la notificación del informe final de instrucción;

Que, respecto de la calificación de las infracciones sobre vertimientos de aguas residuales sin autorización, de acuerdo a lo establecido en el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrán ser calificadas como infracciones leves, entre otras, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en concordancia con lo señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° del mismo cuerpo legal, las sanciones o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador y de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador se ha determinado que los responsables de la conducta infractora es la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar;

Que, independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer medidas complementarias, en tal sentido, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala lo siguiente: *"Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial"*;

Que, sobre las medidas complementarias en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original; en el presente caso la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda realizar medidas correctivas urgentes para minimizar los impactos a los recursos hídricos o la polución que ocasionen perjuicio a la salud humana, por ello, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, independiente del pago de la multa, deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales y así evitar seguir incurriendo en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento sancionador;

Que, de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 656 -2019-ANA-AAA.M



decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En efecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 5 de julio de 2004, (Expediente N.º 0090-2004-AA/TC), respecto del Principio de Razonabilidad, ha señalado: "La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado";

Que, sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos, el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT; en el presente caso, y en estricto cumplimiento al parámetro de la sanción de multa [mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT] la multa no podría ser dos (02) UIT, sino mayor a dos (02) UIT, es por ello que la imposición de la sanción administrativa de multa debería ser 2.01 UIT (dos punto cero uno unidades impositivas tributarias), de acuerdo a la valorización económica de la infracción realizada por la autoridad instructora;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huari y el Informe Legal N° 501-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción administrativa de multa de 2.01 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar por infracción en materia de recursos hídricos consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales al río Mosna, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER como medida complementaria, que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico del río Mosna. El seguimiento de la ejecución de la presente medida estará a cargo de la Administración Local de Huari, quien deberá de informar a esta Autoridad de las acciones realizadas por el infractor para el cumplimiento de la presente medida.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua a fin de obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales, y evite de esta manera, seguir incurriendo en la

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 656 -2019-ANA-AAA.M

comisión de la infracción en materia de recursos hídricos y por tanto la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.



**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Huari, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** DISPONER que en caso de caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

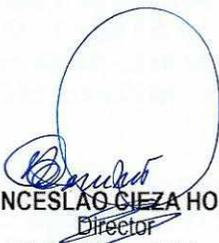


**ARTÍCULO SEXTO.-** DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO SETIMO.-** ENCARGAR a la Administración Local del Agua Huari la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, así mismo, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental; en el modo y forma de ley.

**Regístrese y Comuníquese;**



  
**WENCESLAO CIEZA HORNA**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón  
Autoridad Nacional del Agua